



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/016/2016

PROMOVENTE:  
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE,  
UNA NUEVA ESPERANZA”

MAGISTRADA PONENTE:  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

SECRETARIOS:  
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y  
ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JIN/016/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano **Wuilber Alcázar Salas**, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-098-16**, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro presentada por la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**”, en la que postula al ciudadano **Carlos Manuel Joaquín González**, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de abril del año en curso; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



**A. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**B. Registro de la coalición.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la Resolución IEQROO/CG/R-001-16, por medio del cual se determinó el registro de la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de Gobernador, así como la plataforma electoral que sostendrá en la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

**C. Solicitud de expedición de las constancias de residencia y vecindad a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.** Mediante sendos escritos de fechas nueve, once y veintiocho de marzo del presente año, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, solicitó a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, le fueran expedidas a su favor las constancias de residencia y vecindad, adjuntando para los efectos correspondientes: 1. copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente JIN/11/2004; 2. copia certificada de la constancias de mayoría y validez para Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo y, 3. Las constancias de residencia y vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

**D. Solicitud de registro de candidato a Gobernador.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, a través de los ciudadanos Juan Carlos Pallares Bueno y Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como los ciudadanos Eduardo Arreguín



Chávez y Cinthya Yamilié Millán Estrella, en sus calidades de representantes propietario y suplente de la coalición referida ante este órgano comicial, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de solicitud de registro como candidato a Gobernador del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

**E. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, promovió ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano, radicado bajo la clave **JDC/013/2016**, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ante la negativa de expedirle a su favor las constancias de residencia y vecindad, referidas en el inciso **C** de la presente sentencia, mediante oficio de contestación número **SG/1968/2016** de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito por la M.D.C. Teresa Jiménez Rodríguez, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento en mención.

**F. Sentencia dictada en autos del expediente JDC/013/2016.** Con fecha siete de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en autos del expediente **JDC/013/2016**, mediante el cual en su punto resolutivo PRIMERO determinó sobreseer el juicio ciudadano, en virtud de que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emitió las constancias de residencia y vecindad a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, por lo que al haberse dado respuesta satisfactoria a la petición del actor, el medio de impugnación quedó sin materia.

Asimismo, toda vez que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, remitió a este órgano jurisdiccional local las constancias de residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, para efecto de que le sean entregadas, se determinó ordenar la entrega inmediata de las constancias respectivas, quedando a su disposición en la Secretaría General de este Tribunal, para que en el momento que así lo solicite le sean entregadas de manera personal o a través de la persona que autorice para tales efectos, previa identificación.



**G. Entrega de las constancias de residencia y vecindad.** Con fecha ocho del mes y año en curso, mediante oficio TEQROO/SGA/153/16, suscrito por el Maestro José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo entrega formal y material de las Constancias de residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, al ciudadano Miguel Pino Murillo, persona autorizada por el interesado para recibir dicha documentación.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la aprobación de registro como candidato a Gobernador del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, referido en el **inciso D** de la presente ejecutoria, con fecha seis de abril del presente año, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha ocho de abril del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escrito de los ciudadanos Cinthya Yamilié Millán Estrella, y Eduardo Arreguín Chávez, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como con el carácter de representantes de la Coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como representante legal de la citada instancia administrativa electoral, en términos del artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional



el informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad anteriormente señalado.

**V. Turno.** Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/016/2016, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

**VI. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha trece de abril de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-098-16, mediante el cual se resuelve



respecto de la solicitud de registro presentada por la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, en la que postula al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de abril del año en curso.

**SEGUNDO.- Requisitos formales.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna causa de improcedencia.

**CUARTO. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.** El actor expone un agravio que se resume de la forma siguiente:

Que el ciudadano **Carlos Manuel Joaquín González** no satisface los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo a Gobernador, establecidos en los artículos 35 fracción II y 116 fracción I párrafo cuarto, y fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 162 y 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por tanto, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a desechar la solicitud, y como consecuencia negar el registro respectivo.

Lo anterior se debe a que, en dicho del partido actor, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y la coalición que lo postuló no exhibió en tiempo y forma, la documentación que acreditaría la residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección, ya que de la



documentación presentada ante la responsable para acreditar la residencia y vecindad, entre otros, exhibió originales de las constancias de residencia y vecindad emitidas por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis mediante las que se certifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, reside y es vecino de ese Municipio desde el mes de febrero del año dos mil nueve, hasta el veinte de febrero del año en curso.

De lo anterior, a dicho del actor se desprende que del mes de febrero de dos mil nueve, a la fecha en que se expidió la constancia por el H. Ayuntamientos de Benito Juárez, esto es, el veinte de febrero del año en curso, se acredita una residencia efectiva de **siete años y veinte días**.

Así mismo aduce que se presentaron copias certificadas de la **resolución de fecha catorce de enero de dos mil cinco, recaída en autos del expediente JIN/011/2004**, emitida por este Tribunal, por medio del cual confirma el registro de la candidatura del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de donde se determina que el ciudadano en cita **radica en el estado desde el año de mil novecientos noventa y nueve**; así como la **constancia de mayoría y validez para Presidente Municipal** del citado Ayuntamiento de fecha **seis de febrero de dos mil cinco**, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, a dicho del actor, la autoridad responsable otorgó a las documentales referidas con antelación un valor probatorio más allá de lo que expresan y de manera extra-lógica, las constituyó en pruebas concluyentes de la residencia continua del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, desde mil novecientos noventa y nueve hasta dos mil dieciséis; ya que tanto la sentencia del JIN/011/2004, como la constancia de mayoría y validez para el cargo de Presidente Municipal de Solidaridad, no puede ni debe considerarse como prueba válida para demostrar la residencia y vecindad más allá de las fechas que en ellas se señalan.



Asimismo, el partido actor alega que la autoridad presupone de manera dogmática y extra-lógica que Carlos Manuel Joaquín González durante el tiempo que ejerció el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Solidaridad, mantuvo su residencia en dicho municipio, lo anterior, en virtud de que no existe elemento que indique que la residencia del ciudadano se haya extendido al término de su mandato, máxime que posterior a ese periodo, reside en una localidad distinta, por lo que a dicho del inconforme se da un periodo de diez meses donde no se acredita la residencia.

Finalmente, el enjuiciante se duele que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado no realizó el examen de cada uno de los requisitos de elegibilidad, sino que dio por sentado en forma general que quien solicite ser registrado como candidato, goza de la presunción *iuris tantum* de poseer todos los requisitos salvo prueba en contrario.

Ahora bien, de lo antes reseñado, se desprende que la **pretensión** del actor radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-098-16, mediante la cual se resuelve respecto de la solicitud de registro presentada por la coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, en la que postula al ciudadano **Carlos Manuel Joaquín González**, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de abril del año en curso.

La **causa de pedir** la sustenta en que, en el Acuerdo en cuestión se violan los principios de certeza, equidad y legalidad, toda vez que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González no satisface los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo a Gobernador, que la ley prevé.

Por lo tanto la *litis* se constriñe en establecer si conforme al marco normativo electoral, el Acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, y resulta procedente el registro como candidato a Gobernador del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.



**QUINTO. Estudio de los agravios.** A fin de resolver los planteamientos del accionante, es necesario precisar el marco normativo que rige la materia de la controversia del presente asunto.

Por cuanto hace al derecho fundamental de votar y ser votado, el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, el artículo 41 fracción II, de la Constitución Política local, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que en la citada constitución local, en su artículo 80 fracción I, establece en la parte que interesa, que para ser gobernador del Estado, se requiere entre otros, ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o **con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que dicha fracción fue declarada inválida por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad notificada 12-01-2010 y publicada PO 22-01-2010; sin embargo, en el resolutivo Tercero de la sentencia, se determinó la reviviscencia de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su texto anterior al derivado del Decreto 293 impugnado en la acción de inconstitucionalidad, hasta en tanto el Constituyente Local ejerza su potestad legislativa, en los términos precisados en el último considerando de dicha resolución. De ahí que la porción que deberá aplicarse es la que tenía vigencia previa a la acción de inconstitucionalidad.



Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de contar con residencia y vecindad, la Constitución Política local, en su artículo 136 último párrafo, dispone lo siguiente:

“Para los efectos de este Artículo, son **residentes** de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son **vecinos** de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé en su artículo 32, que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes: I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes.

En el mismo sentido, el diverso 34 del ordenamiento legal en cita, dispone que los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución Particular, y que reúnan los requisitos que establecen los artículos 80 de la misma y 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, el artículo 162 de la Ley Electoral local, establece que la solicitud de candidatura deberá señalar, en su caso, el partido político o la coalición que lo postula y los datos del candidato, entre los cuales se encuentra el domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

A su vez, el artículo 163 del citado ordenamiento legal, prevé que recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que



corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley Electoral.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, la autoridad administrativa deberá notificar de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para efecto de que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; posteriormente los órganos electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes, que para el asunto que nos ocupa, el dos de abril del año de la elección.

En esta misma tesitura, los dispositivos legales 4 y 5 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establecen:

**“ARTÍCULO 4.- Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria o habitualmente se encuentren en su territorio.**

**Son residentes de un Municipio,** los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

**ARTÍCULO 5.- Son vecinos de un Municipio,** los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.”

De las anteriores disposiciones normativas constitucionales y legales trasuntas, se colige que para poder contender al cargo de **Gobernador**, sea a través de un partido político, coalición o como candidato independiente, resulta necesario cumplir a cabalidad con los requisitos que prevé el marco normativo en la materia, entre las cuales se encuentran el contar **con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

En este tenor, se entiende por **residentes** de un Municipio, los habitantes del mismo, que por razones del desempeño de un cargo de elección popular,



puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Por cuanto al concepto de **vecinos** de un Municipio, debe entenderse a los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio Municipio.

Visto el marco normativo en el asunto que nos ocupa, y atendiendo a lo que obra en autos del expediente, se desprende que lo alegado por el partido actor resulta **infundado**, por las razones siguientes:

El partido actor aduce que el ciudadano **Carlos Manuel Joaquín González** no satisface los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo a Gobernador, establecidos en los artículos 35 fracción II y 116 fracción I párrafo cuarto, y fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 162 y 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo que ataña a la acreditación de la residencia efectiva y vecindad de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Al respecto, es de señalarse que los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 fracción I de la Constitución local, relativo a la acreditación de la residencia efectiva y vecindad, la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**” presentó ante la autoridad administrativa electoral, según consta a foja de la cinco a la siete del Acuerdo IEQROO/CG/A-098-16, la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro del candidato, misma que contiene apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial de elector y cargo para el que se postula.



- b) Escrito de aceptación de la candidatura, debidamente signada por el candidato postulado.
- c) Copia certificada del acta de nacimientos.
- d) Copia certificada de la credencial de elector.
- e) Originales de las constancias de residencia y vecindad emitidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo de fecha veinte de febrero del presente año, mediante el cual se certifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González reside y es vecino del citado municipio desde el mes de febrero del año dos mil nueve.

Adicionalmente, la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**” presentó a la responsable la documentación consistente en:

- 1. Copia certificada de la resolución de fecha catorce de enero de dos mil cinco, recaída en autos del expediente JIN/011/2004 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual se ratifica la candidatura del ciudadano en comento, para ocupar el cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- 2. Oficio de fecha once de marzo del año en curso de solicitud, por medio del cual, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González solicitó a la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, le fueran expedidas a su favor las constancias de residencia y vecindad.**
- 3. Oficio SG/1575/2016, de fecha dieciséis de marzo del presente año, emitido por la Secretaría General del Ayuntamientos de Solidaridad Quintana Roo.
- 4. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez para presidente municipal del ayuntamiento de Solidaridad de fecha seis de febrero de dos mil cinco, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- 5. Oficio de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González solicitó a la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, le fueran expedidas a su favor las constancias de residencia y vecindad.**
- 6. Copia certificada de las actas de nacimiento de los ciudadanos Fausto Nassim Joaquín Ibarra y Delmy González Zapata, las cuales corresponden a los progenitores del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

De los documentos antes señalados y que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en fecha **once de marzo del año en curso** solicitó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, la expedición de las constancias de residencia y vecindad, a fin de poder contar con dichos documentos al momento de solicitar ante la autoridad administrativa electoral su registro como candidato a Gobernador, el cual se llevaría a cabo, en términos del



artículo 161 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, el veintiocho de marzo del año en curso.

En respuesta a lo anterior, la propia autoridad municipal, mediante oficio SG/1575/2016 de fecha dieciséis de marzo del presente año, dio respuesta a la solicitud efectuada por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en donde manifestó que “*(...) se determina que con los escritos presentados y anexos no es posible acreditar en forma alguna los extremos señalados por los artículos 4 y 5 de la misma Ley. En virtud de lo anterior, queda a su disposición, previo trámite de cancelación que proceda en la Tesorería Municipal, la devolución de los importes pagados por estos conceptos. (...)*”

Debido a la respuesta de la autoridad municipal, el propio ciudadano, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, solicitó de nueva cuenta la expedición de las constancias de residencia y vecindad, para los fines correspondientes.

Cabe señalar, que tal y como se advierte en autos del expediente conformado con motivo del juicio ciudadano JDC/013/2016, mediante oficio SG/1968/2016 de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la autoridad municipal de Solidaridad se negó a expedir las constancias solicitadas, el ciudadano Carlos Joaquín González, acudió a este Tribunal Electoral local para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que ha sido referido líneas arriba.

En tal sentido, en fecha siete de los presentes, este órgano jurisdiccional local, dictó resolución en el expediente **JDC/013/2016**, determinando en su punto resolutivo PRIMERO, el sobreseimiento del juicio ciudadano, en virtud de que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emitió las constancias de residencia y vecindad a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, por lo que al haberse dado respuesta satisfactoria a la petición del actor, el medio de impugnación quedó sin



materia, quedando a disposición tales constancias en la Secretaría General de este Tribunal, para que en el momento que así lo solicitara le fueran entregadas de manera personal o a través de quien autorice para tales efectos, previa identificación.

En términos de lo anterior, con fecha ocho del mes y año en curso, mediante oficio TEQROO/SGA/153/16, suscrito por el Maestro José Alberto Muñoz Escalante, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se hizo entrega formal y material de las Constancias de residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, al ciudadano Miguel Pino Murillo, persona autorizada por el interesado para recibir dicha documentación.

De lo antes reseñado, se tiene que hasta el día ocho de abril del año en curso, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González tuvo en su poder las constancias de residencia y vecindad que acreditan que **es residente y vecino de Solidaridad, Quintana Roo, en los periodos comprendidos de abril de mil novecientos noventa y nueve a enero de dos mil cinco, y del diez de abril de dos mil cinco al nueve de abril de dos mil ocho.**

Es de precisarse que durante el tiempo que transcurrió entre la solicitud de las constancias de residencia y vecindad, la promoción del Juicio ciudadano y la resolución de este órgano jurisdiccional local, la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza” el día veintiocho de marzo del año en curso, presentó la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

Para ello, tal y como se ha referido con antelación, la coalición exhibió la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que disponen los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 32 y 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, entre los cuales está el ser ciudadano mexicano por



nacimiento y nativo de la entidad, con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Entre la documentación exhibida se encuentran: 1. La copia certificada de la resolución de fecha catorce de enero de dos mil cinco, recaída en autos del expediente JIN/011/2004 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual se confirmó el registro de la candidatura del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y 2. La copia certificada de la constancia de mayoría y validez para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad de fecha seis de febrero de dos mil cinco, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Para la autoridad responsable, los documentos antes señalados, resultaron suficientes e idóneos para acreditar que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, radica en el Estado desde el año de mil novecientos noventa y nueve, estableciéndose en el Municipio de Solidaridad, en virtud de no haber contado en ese momento con las constancias de residencia y vecindad que no le había sido expedidos por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Es de señalarse que las copias certificadas de la resolución JIN/011/2004 y la constancias de mayoría y validez como presidente municipal electo, al ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales, en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, inciso A, 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, consta en autos que la coalición exhibió ante la propia responsable, la constancia de residencia y vecindad expedida por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veinte de febrero del presente año, en donde se hace constar que Carlos Manuel Joaquín González, reside y es vecino del Municipio de Benito Juárez, **en el período comprendido de febrero de dos mil nueve hasta la fecha de la**



**expedición de la misma, de donde se colige que tiene siete años de residencia y vecindad en el Municipio antes mencionado.**

Ahora bien, de las documentales exhibidas se acredita que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, **tiene una residencia y vecindad en el Estado de Quintana Roo por más de quince años**; de ahí que la determinación de la responsable en dar por satisfecho los requisitos de residencia y vecindad es conforme a derecho.

Al respecto, es dable precisar que tal y como señala la responsable en el acuerdo impugnado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0760/2015, determinó que la constancia de residencia y vecindad no es el único medio para acreditar dichos requisitos, sino que se puede llegar a una determinación mediante la valoración de otros elementos de convicción aportados por el solicitante, tal como ocurre en la especie.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia 27/2015** emitida por la citada instancia jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto dice:

**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-**

De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; **lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.** En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la



valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que partiendo del Principio General de Derecho “*Nadie está obligado a lo imposible*”, se tiene que en el caso en estudio, si bien es cierto que la coalición no exhibió los documentos formales consistentes en las constancias de residencia y vecindad con relación a los periodos de mil novecientos noventa y nueve a dos mil ocho, esta circunstancia no se le puede atribuir a la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**”, o al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

Ello es así, toda vez que tal y como ha quedado precisado, la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad, de manera reiterada se negó a expedir las constancias de residencia y vecindad a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, lo anterior, se confirma porque en autos del expediente consta y resulta un hecho notorio para esta autoridad que ante la negativa de expedir dichas constancias, el ciudadano en comento interpuso ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, radicado bajo el número **JDC/013/2016**.

Ahora bien, el partido actor alega que la autoridad responsable al admitir los requisitos presentados por la coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**”, presupone de manera dogmática y extra-lógica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González durante el tiempo en que ejerció el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Solidaridad mantuvo su residencia en el municipio, y que no existe elemento que indique que de haber desempeñado el cargo su residencia se hubiera extendido después de que concluyó su nombramiento, ya que posterior a este periodo aparece en otro domicilio de una localidad distinta, en donde manifiesta que existe un periodo que se omite de casi diez meses.



Dicha alegación deviene **infundada**, toda vez que de las documentales exhibidas por la coalición, así como de las constancias de residencia y vecindad expedidas por los Ayuntamientos de Benito Juárez y Solidaridad, se tiene que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González ha sido residente y vecino de este Estado desde el año de mil novecientos noventa y nueve hasta la presente fecha, esto es, poco más de diecisiete años.

Si esto no fuera así, de conformidad con el artículo 20 de la Ley adjetiva de la materia, correspondería a quien afirma probar su dicho, de ahí que la carga de la prueba recae en el partido impugnante.

Por lo que, el hecho que no se cuente con un documento que acredite la residencia y vecindad con respecto a los diez meses, no obsta para no tener por acreditada la residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en el Estado; lo anterior, se justifica con base al **principio ontológico de la prueba** que tiene fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que **lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esa naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.**

En tal contexto, como una aplicación a dicho principio debe establecerse que cuando una calidad se encuentre acreditada en los puntos inicial y final de un periodo, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica, de que probado los extremos, los medios de presumen.<sup>2</sup>

Por otro lado, respecto a lo que alega el actor, en el sentido de que la responsable no examinó cada uno de los requisitos de elegibilidad, sino que dio por sentado en forma general que quien solicite ser registrado como candidato goza de la presunción *iuris tantum* de poseer todos los requisitos salvo prueba en contrario, debe decirse que no le asiste la razón

---

<sup>2</sup> Expediente JIN/011/2004. p.63. Consultable en [www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)



al imatrante, toda vez que la autoridad responsable a foja diez del acuerdo impugnado, da por satisfechos todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 80 de la constitución local, refiriéndose a aquellos de carácter negativo, a los cuales consideró acreditados bajo la presunción *iuris tantum*, toda vez de que estas se presumen en tanto no exista prueba en contrario; siendo estas las que a continuación se señalan:

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

V. No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

VIII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

Lo anterior se afirma, ya que la responsable en el acuerdo que se impugna, la propia responsable señala que se tienen por satisfechos todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 160, 161 y 162 de la Ley Electoral, refiriéndose a aquellos de carácter positivo, como lo son: ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección; tener veinticinco años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros.

De ahí que la presunción *iuris tantum* que alude la responsable en el Acuerdo que se impugna tiene relación a los requisitos de carácter de negativo y no de aquellos respecto a la acreditación de la residencia y como lo pretende hacer creer el actor.



Sin embargo, en todo caso el partido político, tuvo que aportar elementos de prueba que indiquen que el ciudadano Carlos Joaquín González, residía o era vecino en otro Estado de la República, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que el artículo 20 de la Ley adjetiva de la materia, establece que quien afirma un hecho, tiene la obligación de probar; por lo tanto, en el caso en estudio, la carga de la prueba recae en el partido actor.

En consecuencia, contrario a lo que afirma el impetrante, el Instituto Electoral de Quintana Roo actuó conforme a derecho y no vulneró los principios de certeza, equidad y legalidad en la aprobación de registro de la candidatura del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González al cargo de Gobernador del Estado, toda vez que la coalición “**Quintana Roo, Une, una Nueva Esperanza**”, ante la negativa de la expedición de las constancias de residencia y vecindad, a favor del ciudadano antes mencionado, aportó documentos idóneos que acreditaran su residencia y vecindad en el Estado.

En tal virtud, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEQROO/CG/A-098-16, por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro presentada por la Coalición “**Quintana Roo Une, una Nueva Esperanza**”, en la que se postula al candidato Carlos Manuel Joaquín González para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de abril del año en curso.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro presentada por la Coalición “**Quintana Roo Une, una**



**Nueva Esperanza”, en la que se postula al candidato Carlos Manuel Joaquín González para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, aprobado en sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de abril del año en curso, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.**

**SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente**, al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**